

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-5068/2011

ACTORA: ALEJANDRA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO
EL ALTO, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-5068/2011**, promovido por Alejandra González Hernández, quien se ostenta como Síndico municipal propietario del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco, contra la negativa por virtud de la cual se le ha impedido reincorporarse al cargo de Síndico municipal, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las

constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El cinco de julio de dos mil nueve, se celebraron elecciones para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco.

En dichas elecciones resultó ganadora la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, en la cual Alejandra González Hernández, hoy actora, figuraba registrada como Síndico propietaria.

b) El siete de abril de dos mil once, Alejandra González Hernández solicitó licencia para ausentarse del cargo de Síndico propietaria, por tiempo indefinido.

Dicha licencia le fue aprobada por el referido cuerpo edilicio en misma fecha.

c) Mediante sendos oficios presentados el veinte y veintisiete de mayo del presente año, la hoy actora presentó escrito ante el Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco, por virtud del solicitó su reincorporación al cargo que venía desempeñando.

d) En sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo del presente año, el citado Ayuntamiento determinó negar la reincorporación de la actora al cargo del cual solicitó licencia.

La comunicación realizada a la actora, en la parte que interesa, es del tenor literal siguiente:

”LIC. ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

PRESENTE:

Por iniciativa del C. Francisco Godínez Arias, Presidente Municipal en la Quinta Sesión Ordinaria de Ayuntamiento Celebrada el día 29 (veintinueve) de Abril del 2011 (dos mil once), el que suscribe C. Héctor Octavio Moreno Tamayo; fui Nombrado Secretario General del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto Jalisco con fundamento en el Artículo 63 (sesenta y tres) de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, hago constar y;

CERTIFICO:

Que en la **Sexta Sesión Ordinaria** del H. Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco, realizada el día **Martes 31 de Mayo del año 2011** (dos mil once), bajo Acta número 007/2011, se trato el punto **número XX**, de Asuntos del Presidente quedando asentado el acuerdo que toma el H. Ayuntamiento, el cual a letra dice:

7.- SE PRESENTA OFICIO DE REINCORPORACIÓN AL CARGO DE SÍNDICO MUNICIPAL FIRMADO POR LA LIC. ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

El Presidente Municipal Francisco Godínez Arias.- Recibí un oficio firmado por la Lic. Alejandra González Hernández, para lo cual pido al Secretario General le de lectura.

El Secretario General Héctor Octavio Moreno Tamayo.- H. Pleno del ayuntamiento constitucional de Atotonilco el alto Jalisco por conducto del C. Ingeniero Francisco Godínez Arias. Presidente municipal de Atotonilco el alto Jalisco, por medio del presente curso tengo a bien solicitar, mi reincorporación al cargo constitucional de síndico municipal, en virtud de que las causas que motivaron la licencia por tiempo indefinido que presenté en fecha 07 de abril del 2011, ya cesaron; razón por la cual en este momento me encuentro en plena facultad para reincorporarme y seguir desempeñando mi cargo constitucional como síndico municipal por lo que requiero que la presente solicitud sea discutida y en su caso aprobada por los integrantes de este H. Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco en Alto Jalisco, en pleno. Sin otro particular y en espera de mi pronta y legal reincorporación a las funciones de este ayuntamiento, agradezco por anticipado las atenciones que se sirvan dar a la presente solicitud. Atentamente.

Atotonilco el alto Jalisco 27 de mayo del año 2011. Lic. Alejandra González Hernández. Síndico municipal.

El Presidente Municipal Francisco Godínez Arias.- Regidoras y regidores, solamente decirles que no tengo el documento que así lo asista, por lo tanto, si hay algún comentario al respecto favor de manifestarlo. No habiendo ningún comentario, señor secretario sométalo a la consideración del pleno.

El Secretario General Héctor Octavio Moreno Tamayo.- Regidoras, regidores, síndico, presidente municipal, quienes estén de acuerdo en aprobar la propuesta presentada, favor de manifestarlo levantando la mano. Presidente, le informo que son 6 (seis) votos a favor de su reincorporación, por lo tanto queda negada por mayoría simple. “

e) Inconforme con lo anterior, al subsistir la violación al Derecho político-electoral de la actora de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, mediante escritos de diversas fechas, ante la presencia de tres Regidores Municipales y dos testigos, en la oficina del Presidente Municipal, Alejandra González Hernández solicitó de nueva cuenta al multireferido Ayuntamiento su reincorporación como Síndico propietaria, sin que se advierta que los mismos le hayan sido recibidos.

f) El quince de agosto del presente año, Alejandra González Hernández presentó al Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco escrito mediante el cual, entre otras cuestiones, comunicó de nueva cuenta su intención de reincorporarse al cargo que venía desempeñando.

g) El dieciséis de agosto del dos mil once, el citado Ayuntamiento resolvió, entre otras cuestiones, reiterarle a la actora la negativa de reincorporarse al cargo de Síndico municipal.

La comunicación a la actora mediante la cual se advierte el contenido de la determinación es del tenor literal siguiente:

**”LIC. ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
PRESENTE:**

Por iniciativa del C. Francisco Godínez Arias, Presidente Municipal en la Quinta Sesión Ordinaria de Ayuntamiento Celebrada el día 29 (veintinueve) de Abril del 2011 (dos mil once), el que suscribe C. Héctor Octavio Moreno Tamayo; fui Nombrado Secretario General del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto Jalisco con fundamento en el Artículo 63 (sesenta y tres) de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, hago constar y;

CERTIFICO:

Que en la **Segunda Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento** del H. Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco, realizada el día **Martes 16 de Agosto del año 2011** (dos mil once), **bajo Acta número 011/2011**, se trato el punto **número IV**, de Asuntos del Presidente quedando asentado el acuerdo que toma el H. Ayuntamiento, el cual a letra dice:

IV. ASUNTOS DEL PRESIDENTE

**A) RESOLVER PUNTOS RELACIONADOS
CON LA LIC. ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.**

El Presidente Municipal Francisco Godínez Arias.- El asunto de su convocatoria es para someter a su aprobación los puntos que voy a dar lectura:

1.- Se tuvo por recibido el escrito que dirige al Pleno la Lic. Alejandra González Hernández.

2.- Señalar que se hizo el estudio del planteamiento propuesto.

3.- Resolver informarle que con fecha 31 de Mayo se resolvió en forma negativa aceptar su solicitud para revocar la licencia que tenía concedida. La cual le fue notificado personalmente de acuerdo a los documentos que obran en poder del Ayuntamiento.

4.- Que con motivo de la negativa, promovió un Juicio de Amparo ante el Juez Tercero de Distrito de la Materia, el que se tramitó bajo expediente 1384/2011. El cual le fue negado el juicio de amparo por causa de sobreseimiento.

5.- Que en relación a la nueva solicitud, no procede la afirmativa ficta que invoca por haber precluido el derecho (perdido el derecho por el transcurso del tiempo), ya que la solicitante en reiteradas ocasiones ha consentido actos y hechos que así lo demuestran como lo es que:

a) con fecha 20 de mayo del 2011 solicita su reincorporación y no se reincorpora a sus funciones.

b) en seguida con fecha 27 de mayo del 2011 solicita de nueva cuenta sea sometido a consideración de este H. Ayuntamiento la reincorporación y finalización de su licencia, la cual le fue negada en tiempo y forma con fecha 31 de mayo del año curso, mediante sesión ordinaria de ayuntamiento la cual le fue notificada a la solicitante con fecha de 1 (primero) de junio del 2011.

c) aceptó el hecho de no reincorporarse a sus funciones cuando decidió interponer los recursos legales que creía procedentes y convenientes como lo fue el juicio de amparo tramitado ante el juez tercero de distrito de la materia bajo expediente 1384/2011. El cual le fue negado y causo su sobreseimiento.

6.- El pleno del Ayuntamiento tiene facultades para resolver sobre la licencia de sus integrantes como lo señala el artículo 73 fracción III de la Constitución Política del Estado y el párrafo dos del artículo 42 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado.

7.- Es procedente reiterarle la negativa a dar por concluida su licencia para reincorporarse atendiendo a que ha incurrido en actos que son causa de suspensión de funciones y revocación de mandato al que se refieren los artículos 22 y 23 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal especialmente la ejecución de actos que alteran el orden y la tranquilidad del municipio con los actos cometidos por la Lic. Alejandra González Hernández el día 15 de los corrientes en las oficinas públicas del Palacio Municipal, donde despojó al Gobierno Municipal de las instalaciones de las oficinas de la Sindicatura, de la documentación necesaria para el servicio público, papelería y sellos impidiendo el ingreso de los funcionarios públicos a esta mediante la clausura de la oficina con sellos y cambiando las chapas que dan acceso al interior de las oficinas. Por lo que se recomienda iniciar el proceso de revocación o en su caso suspensión de mandato, en los términos previstos por la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal que se cita y 35 fracción XIX de la Constitución Política del Estado.

Por lo tanto, regidoras y regidores, si no hay comentarios al respecto de estos puntos aludidos con anterioridad, solicito al Secretario General para que lo someta a su consideración para su aprobación.

El Secretario General Héctor Octavio Moreno Tamayo.- Regidoras, regidores, síndico, presidente. Quienes estén de acuerdo con la propuesta presentada por el Presidente municipal, favor de manifestarlo levantando la mano. Presidente, le informo que son 9 votos a favor y 5 votos en contra, por lo tanto queda **aprobado por mayoría simple.** “

II. Juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano. El veinticuatro de agosto de dos mil once, mediante escrito presentado ante la Secretaría General del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco, Alejandra González Hernández promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la negativa por virtud de la cual se le ha impedido reincorporarse al cargo de Síndico municipal.

III. Comunicación a Sala Superior. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintinueve de agosto de dos mil once, Alejandra González Hernández hizo del conocimiento de éste órgano jurisdiccional que, el veinticuatro de agosto del año en curso, presentó la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco.

Al respecto, solicitó a este tribunal que se requiriera a la responsable para que efectuara el trámite previsto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a su decir, por temor de que aquella no lo hiciera así.

IV. Cuaderno de antecedentes. En virtud de lo anterior, por auto de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el cuaderno de antecedentes identificado con el número 69/2011.

V. Remisión y turno a Ponencia. El siete de septiembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de

Partes de esta Sala Superior escrito suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco, por virtud del cual remitió la demanda del presente juicio y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

Mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-5068/2011**, junto con el cuaderno de antecedentes referido con antelación, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando II que antecede, ordenando su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; así como el 4, 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana, por su propio derecho y en forma individual, a fin de controvertir la negativa por virtud de la cual se le ha impedido reincorporarse al cargo de Síndico municipal, misma que, desde su perspectiva, vulnera su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo para el cual fue electa.

Lo anterior, en razón de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad en la materia jurisdiccional electoral ha determinado que el derecho a votar y ser votado conforman una sola institución, atinente a la elección de los órganos del Estado, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que se fue electo, así como su permanencia y ejercicio, por el período correspondiente, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por tanto, se debe tener en consideración que esta Sala Superior, el ocho de julio de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis SUP-CDC-5/2009 emitió el criterio que se transcribe a continuación:

”ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL. De la interpretación sistemática, funcional e histórica de los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

184, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los diputados, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo, admitan ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.“

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19/2010, aprobada por el Pleno de esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, cuyo rubro y texto se transcriben:

”COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas

expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones. “

Es por lo anterior que esta Sala Superior tiene competencia para conocer de las impugnaciones en torno a los derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de ejercicio de un cargo de elección popular.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, adujo las causales de improcedencia que se estudian a continuación:

a) Que este órgano jurisdiccional *“no está legitimado”* para conocer de la demanda del juicio citado al rubro, en virtud que existen límites a su competencia, puesto que, a su decir, esta Sala Superior puede conocer exclusivamente de los actos electorales de orden federal. Sustenta lo anterior con base en el artículo 124 de la Constitución Federal, que establece que sólo las facultades reservadas para el orden federal le corresponde a los funcionarios federales, y el resto le corresponde a los estatales.

Resulta **infundada** la causal invocada en virtud de que, en oposición a lo sostenido por la autoridad responsable, este Tribunal sí está facultado para conocer de la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, tanto en el ámbito federal, como local, atento a las consideraciones siguientes.

El artículo 41, párrafo segundo, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado y de asociación, en términos de lo dispuesto en el artículo 99 del mismo ordenamiento.

Por su parte, el citado artículo 99 Constitucional establece la competencia del Tribunal Electoral, precisando que conocerá de actos y resoluciones de las autoridades relacionados con las elecciones federales de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores, así como de las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Por otro lado, se establece que el Tribunal Electoral tendrá competencia para conocer y resolver de aquellas impugnaciones relacionadas con la violación a los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

De lo anterior se advierte que, por mandato constitucional, éste órgano jurisdiccional cuenta con competencia para conocer de la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como el que en el presente asunto se reclama, sin que para el Poder Reformador de la

Constitución sea necesario establecer distinción en tanto a que se trate de este tipo de derechos en la esfera federal o local, máxime si se toma en consideración que no en todas las legislaciones electorales de las entidades federativas existan mecanismos de protección de este tipo de prerrogativas ciudadanas.

Este es el caso de la legislación electoral del Estado de Jalisco, la cual en su artículo 366, únicamente contempla un Recurso de Aclaración que tiene como finalidad conocer de aquellas impugnaciones relacionadas con la incorporación a las listas nominales de electores, así como la expedición de credencial para votar con fotografía, sin que exista tutela alguna contra la violación del derecho político-electoral en su vertiente de desempeño del cargo, como el que actualmente se reclama.

Adicionalmente, cabe precisar que aún en el caso de aquellos Estados en los que se prevean mecanismos de protección de la esfera de derechos ciudadanos, existe la posibilidad jurídica de que este órgano jurisdiccional, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano conozca de las impugnaciones a las resoluciones que sobre la materia emitan las autoridades electorales locales.

De ahí que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, esta Sala Superior sí cuenta con facultades para conocer de la presente impugnación, sin que sea

necesario distinguir si se trata de actos provenientes de una autoridad federal o local.

b) Por otra parte, la responsable aduce la actualización de la causal de improcedencia relativa a que ha precluido el derecho de la actora para promover el presente medio de impugnación, toda vez que en lugar de impugnar la determinación que le negó el derecho a reincorporarse como Síndico municipal a través de la presente vía, acudió al juicio de garantías.

Al respecto, se considera **infundada** tal causal, pues si bien de la lectura de los autos del presente juicio se advierte que, en efecto, Alejandra González Hernández presentó, el pasado ocho de junio, demanda de juicio de amparo indirecto ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, contra la negativa por virtud de la cual se le ha impedido reincorporarse al cargo de Síndico municipal, también lo es que la vía intentada no constituía la idónea para que la promovente obtuviera la restitución a sus derechos político-electorales que considera conculcados.

Así, como ya se dijo, al ser materia de la presente impugnación la negativa por virtud de la cual se le ha impedido a la actora reincorporarse al cargo de Síndico, siendo esta de tracto sucesivo y por lo tanto, con independencia de que la actora hubiese intentado alguna otra vía impugnativa, en nada le impide concurrir ante esta jurisdicción a reclamar el acto del que se duele.

Además, resulta oportuno señalar que la violación de la cual se duele la actora, relacionada con su derecho de ser votada, en su vertiente de no poder ejercer el cargo público para el cual fue electa constituye una omisión, por parte del referido Ayuntamiento que persiste mientras subsista la imposibilidad de la enjuiciante para reincorporarse al cargo que venía desempeñando como Síndico Municipal propietario del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido, de manera reiterada, que las omisiones son hechos de tracto sucesivo, porque la conculcación se actualiza momento a momento, que no se agota una vez producido, sino hasta que cesa la omisión de que se trata.

En el caso, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 41/2002 emitida por esta Sala Superior, consultable en la Compilación 1917-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, páginas 414-415, que es del tenor siguiente:

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer

(omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

De igual forma, se ha resuelto que los derechos político-electorales son prerrogativas irrenunciables que tienen los ciudadanos para participar en la integración de los poderes públicos, y que le permiten participar individual y colectivamente en las decisiones y vida de carácter político de su comunidad. Dichos derechos son propios y esenciales a la calidad de ciudadano e implican la capacidad de ejercicio frente al gobierno y dentro del Estado.

La referida irrenunciabilidad de los derechos político-electorales resulta una condición incluso para sus propios titulares, es decir, no se pueden negociar con ningún bien o valor en conflicto y, menos aún, no se pueden perder por haber intentado una vía impugnativa previa.

TERCERO. Demanda. La actora expresa, en su escrito de demanda, los agravios siguientes:

”...AGRAVIOS:

PRIMERO.- Me causa agravio el infundado e ilegal Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 16 dieciséis de agosto de 2011 dos mil once, en donde se aprobó por la mayoría simple de los munícipes de reiterarme la negativa para reincorporarme a mis funciones de Síndico Municipal, propietario, atendiendo a que a decir de ellos, he incurrido en actos que son causa de suspensión de funciones y revocación de mandato a que se refieren los artículos 22 y 23 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a pesar de que ellos mismos señalan que es competencia del Congreso del

Estado, y en consecuencia el dejar continuando en funciones a la Síndico suplente, violentando en mi perjuicio mi derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo público para el que fui electa, pues dicho Acuerdo además de ser incongruente, carece de fundamento y validez legal, por lo que deberá de dejarse sin efecto el Acta de la Sesión Extraordinaria e instruir al Pleno del Ayuntamiento a que se lleve a cabo mi reincorporación al cargo de Síndico Municipal propietario, con los derechos accesorios que ello implica.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.-

Lo son los artículos 1º, 14; 16; 17; 35 fracción II; 36 fracción IV; 39 y 115 párrafo I, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º; 4º; 8º fracciones II, III y último párrafo; 11; 73 fracciones I, II y III; 76 primer párrafo; 77; 80; 85 fracción I, 86 primer párrafo; 91 fracción II; 92; 99; 100; 104; 108; 110; 111 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco: 3º; 10; 12; 18; 22; 23; 24; 25; 29, fracción II; 37 fracción VI; 38; 47 fracciones I, III y último párrafo; 48 fracción III; 52; 53; 72 primer párrafo; 137; 141, y 143 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 42 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La actuación del Presidente Municipal, Síndico suplente y Pleno del Ayuntamiento del Municipio de Atotonilco El Alto, Jalisco, es a todas luces ilegal de pleno derecho, pues al día de hoy no he propiciado ninguna de las causas legalmente previstas, actos para impedirme, suspenderme o separarme de la encomienda conferida, y de acuerdo con los procedimientos previamente establecidos, por lo que el proceder del Presidente Municipal, Síndico suplente y Pleno del Ayuntamiento del Municipio de Atotonilco El Alto, Jalisco, es inconstitucional, pues soslaya mi derecho a ser oída y vencida en juicio mediante un procedimiento previamente establecido, en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que el actuar de las autoridades que señalo como responsables, me impiden ejercer dicho cargo que legalmente me corresponde, por lo que para poderme sustituir del cargo tiene que ser cuando sea decretada una suspensión o revocación de mi mandato, con la aprobación de las dos terceras partes del Congreso del Estado, previo el cumplimiento del derecho de audiencia y defensa de la suscrita, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, lo cual, señores Magistrados de ésta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no

ocurrió, pues a juicio del Ayuntamiento del Municipio de Atotonilco El Alto, Jalisco, me sancionan con el Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria del día 16 dieciséis de agosto de 2011 dos mil once, por lo tanto vulneran todo el procedimiento que se debió iniciar para poder sustituirme del cargo que ostento, pues nunca tomaron en cuenta que a partir del día 15 quince de agosto de 2011 dos mil once me reincorpore a mis funciones como Síndico Municipal, habiendo quedado notificado los hoy demandados, confirmado en la celebración de la Sesión Extraordinaria, a que la Síndico suplente continúe en el cargo, cuando sus funciones ya habían cesado, por lo que violan en mi perjuicio los dispositivos legales antes señalados.

SEGUNDO.- Me causa agravio el ilegal acuerdo del Pleno del H. Ayuntamiento del Municipio de Atotonilco El Alto, Jalisco, de fecha 16 dieciséis de agosto de 2011 dos mil once, en el que señalan, que **'es procedente reiterarle la negativa a dar por concluida mi licencia para reincorporarme'**, atendiendo a que supuestamente he incurrido en actos que son causa de suspensión de funciones y revocación de mandato a que se refieren los artículos 22 y 23 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, pues consideran que el simple hecho de hacer patente mi derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo público para el que fui electa, he ejecutado actos que alteran el orden y la tranquilidad del Municipio, señalando ellos mismos que *"se recomienda iniciar el proceso de revocación o en su caso suspensión de mandato, en los términos previstos por la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y del artículo 35, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Jalisco"*, acuerdo que fue aprobado por la mayoría simple de los votos de los integrantes del Pleno del Ayuntamiento.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Los artículos 1º; 14; 16; 35 fracción II, y 115 fracción I cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º; 4º, párrafos 1 y 2; 8º último párrafo; 11; 35 fracción XIX; 73 primer párrafo, fracciones II, III; 76; 80; 85 fracción I; 86 párrafos I y II; 108 párrafo 1, y 110 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; 22; 23; 24 y 25 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y 42 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El agravio causado a la suscrita, consiste en el ilegal proceder del Pleno del H. Ayuntamiento de Atotonilco El Alto, Jalisco, pues a la luz de la verdad se desprende que violó todos los procedimientos que legalmente están señalados en el marco legal del Estado de Jalisco, para haberme negado mi reincorporación al cargo de Síndico Municipal propietario, pues es claro que nuestra Ley Fundamental dispone que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, y en el que se funde la causa legal del procedimiento, pues como ciudadana mexicana tengo derecho a ser votado, y como consecuencia de ello, de acceder al cargo por el que he sido electa mediante el voto popular, y si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, se procederá según lo disponga la ley; así también, la Constitución Local establece que como ciudadana jalisciense tengo derecho a ser votada en las elecciones locales, siempre que satisfagan los requisitos que la ley exige, así también, de que el Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender o revocar el mandato a alguno de los miembros de los ayuntamientos, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. Es importante señalar que la misma constitución local señala que los cargos de elección popular de los ayuntamientos, solo son renunciables por causa grave justificada, calificada por el Congreso.

Todos estos procedimientos que se debieron seguir para poderme sustituir del cargo de Síndico propietario, no fueron llevados a cabo, lo que me causa agravios, pues con el proceder de la responsable, me deja en total estado de indefensión ante ese acto de autoridad, a donde únicamente se toma en cuenta una negativa injustificada para reincorporarme y el no reconocimiento de que ha operado a mi favor la afirmativa ficta respecto a mi solicitud de reincorporación, de acuerdo a lo que dispone el artículo 42 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en este caso el Pleno del Ayuntamiento de Atotonilco El Alto, Jalisco, actuó como un verdadero Órgano Electoral, al calificar como válida una negación a mi reincorporación sin causa justificada, cuando la Constitución Local no le da esas facultades al Ayuntamiento, por lo que se excede en las

facultades que expresamente le confiere la Constitución del Estado, vulnerando mis derechos y garantías constitucionales federales y locales, al impedirme el real ejercicio de la encomienda que el voto del pueblo hizo posible en mi persona.

Lo anterior encuentra su explicación en que, al ser el ejercicio de la función pública, derivada del ejercicio del voto ciudadano, una cuestión de primordial interés público, las causas de separación del encargo, por los funcionarios públicos, deben estar plenamente justificadas y apoyadas en hechos calificados en forma directa por el órgano competente del Estado, se puede aceptar, por circunstancias realmente trascendentes, debidamente justificadas.

Es decir, los intereses personales de los funcionarios públicos, electos por el voto popular, son relevados por el interés público del ejercicio de la función que les ha sido encomendada por la ciudadanía.

Así las cosas, es inconcuso que la negativa a acordar mi reincorporación y a lo señalado en el Acta de la Sesión Extraordinaria del día 16 dieciséis de agosto de 2011 dos mil once en donde se ratifica mi negación a reincorporarme por señalar la responsable de que he incurrido en causas graves que ameritan mi suspensión o revocación de mandato, en el caso de que efectivamente fuera esa la intención de la responsable, debió seguir el procedimiento establecido en la Constitución local y en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado, así como en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

No obstante, en el caso concreto, el Pleno del Ayuntamiento de Atotonilco El Alto, Jalisco, en forma indebida, calificó como negativa mi reincorporación, aduciendo que he incurrido en faltas graves, pues, según advierte, no se cumplieron los requisitos y las formalidades previstas en la legislación del Estado.

TERCERO.- Causa agravio la sistemática obstrucción por parte de la responsable en no permitir que la suscrita entre en el ejercicio de su encargo emanado de una elección democrática, tal y como lo manifesté en los hechos del presente medio de impugnación, la autoridad responsable no ha hecho lo necesario para que pueda estar en la posibilidad de ejercer mis funciones como Síndico Municipal y por tanto viola en mi perjuicio derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos

1º, 14; 16; 17; 35 fracción II; 36 fracción IV; 39 y 115 párrafo I, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La anterior afirmación corroborada por el Pleno del Ayuntamiento, señala precisamente que es facultad del Congreso del Estado, por las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la suspensión o revocación del mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento, **previo el cumplimiento del derecho de audiencia y defensa del o los afectados**, deja de manifiesto una total violación a mi ejercicio del cargo público por el que fui electa, pues no he sido notificada del inicio de procedimiento alguno por el Congreso del Estado, ni tampoco se ha cumplimentado ningún derecho de audiencia y defensa a mi favor, por tanto dicho impedimento de ejercicio del cargo público sólo puede ser el resultado de la conclusión de un procedimiento previsto por la legislación ante la autoridad competente para conocer de conductas que ameriten la suspensión o la revocación del mandato como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber.

Así lo asevera el Pleno del Ayuntamiento mediante esa Sesión Extraordinaria de fecha 16 dieciséis de agosto de 2011 dos mil once, que en todo caso, de acuerdo con la normativa aplicable, corresponde al Congreso del Estado, al tratarse de un derecho inherente a dicho ejercicio que sólo puede ser afectado por mandato de una autoridad competente que funde y motive su determinación, con motivo de un procedimiento con las debidas garantías, por lo que **la supresión total o permanente** de ese derecho constituye un acto que sólo puede derivar de la suspensión o revocación del mandato, siendo que los ayuntamientos carecen de facultades para suspender o revocar el cargo de sus integrantes.

Sólo así se cumplen las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, así como, 4º de la Constitución del Estado de Jalisco, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Así lo dispone también el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al señalar que para la afectación de los derechos de las

personas deben respetarse las formalidades previstas en la ley.

Cabe señalar que al haberse generado este acto de aplicación, se advierte que la Síndico suplente fue convocada, acudió a la Sesión Extraordinaria y votó en los acuerdos adoptados en dicha Sesión, a pesar de que la suscrita ya había tomado posesión y ejercido mi cargo el día 15 quince de agosto de 2011 dos mil once, y habiendo sido debidamente notificada de ese acto, lo anterior violando a todas luces mi derecho político electoral del derecho de ser votado, en la vertiente de permanencia y desempeño al cargo de elección popular para el que fui designada.

Importante destacar que la Sala Superior en diferentes resoluciones ha considerado que una **afectación grave** al derecho a ser votado en su modalidad de ejercicio del cargo puede configurarse a partir de medios directos, como son la remoción o exclusión en el ejercicio del mismo, o por medios indirectos que si bien formalmente no suponen la exclusión o remoción del cargo por los procedimientos y las autoridades establecidos para ello, tienen por objeto o resultado producir una afectación grave al ejercicio del cargo.

Lo anterior, toda vez que una medida de tal naturaleza supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesionan los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral respecto de los derechos de votar y ser votado, considerando particularmente el vínculo necesario entre el derecho de los representantes a ejercer su cargo y el de la comunidad que los eligió a ser representada de manera adecuada, lo que garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política, así como lo que la doctrina denomina el 'estatuto jurídico de la oposición' o la 'oposición garantizada' como una salvaguarda de la función constitucional que la propia oposición representa para el adecuado funcionamiento de las instituciones en un sistema democrático.

En términos similares se ha pronunciado también la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que, *'en el desarrollo de la participación política representativa, los elegidos ejercen su función por mandato o designación y en representación de una colectividad. Esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación (participación directa) como en el derecho de la colectividad a ser representada. En este sentido, la*

violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho.'

Tal garantía institucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en el caso de los ayuntamientos), de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes, lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular, el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al considerar entre las garantías institucionales la destitución, que **sólo puede darse por causas graves expresamente previstas en la ley**, aspectos que aseguran que no serán afectados o destituidos los servidores públicos, 'por cuestiones políticas como represalia de sus actuaciones'.

Desde esta perspectiva, mi derecho de ejercicio del cargo, debe de ser garantizado, el cual no puede ser objeto de pérdida, salvo que sea el resultado de un **procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente.**

Como se puede apreciar, el derecho ciudadano a ser votado en las elecciones, tiene como finalidad de acceder al poder público para poder representar al pueblo, lo anterior tiene como propósito conformar la representación popular, misma que emana del pueblo mediante los mecanismos que las leyes prevén. Así mismo se considera una garantía individual tomar parte de los asuntos públicos del país. De conformidad con lo anterior, es dable afirmar que en la especie la autoridad responsable ha violentado mi derecho a estar ejerciendo la representación popular que me fue otorgada el 5 cinco de julio de 2009 dos mil nueve y confirmada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana al otorgarme la Constancia de Mayoría el día 12 doce de julio de 2009 dos mil nueve, al ratificar mi negativa a reincorporarme, sin que existan causas graves para ese efecto y al no dejar que la suscrita tome posesión de las oficinas en las que se atienden los asuntos públicos competencia de la Sindicatura del Ayuntamiento. Inclusive obstruyendo que la

suscrita cumpla con la obligación constitucional de ejercer el cargo de elección popular.

Con el propósito de generar mayor convicción en esta autoridad electoral jurisdiccional, me permito insertar diversos criterios emitidos al tenor y rubro siguientes:

'DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN' (Se transcribe.)

'DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO' (Se transcribe.)

Lo anterior, debido a que esta Sala Superior considera que el derecho aducido forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal; cargo al cual no se puede renunciar, salvo cuando exista causa justificada, circunstancias que, en el Estado de Jalisco, están previstas en el artículo 110 de su Constitución Política.

Conforme al artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno a un mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en sus respectivas competencias (primer párrafo del artículo 41 Constitucional).

Posteriormente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el segundo párrafo del artículo 41, para el ámbito federal; el artículo 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, establecen que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en estas elecciones, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto del cual se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político-electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase '**para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes**', aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente, habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio, salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

Si se considerara que el derecho pasivo del voto sólo comprende la postulación del ciudadano a un cargo público, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, como es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido, esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral, así como en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a la jurisdicción para defender ese derecho y los que de él derivan, frente a actos u omisiones en que se le desconociera o restringiera ese derecho.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es velar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten al texto constitucional, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.

Admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión de los funcionarios se pudiera invalidar o transgredir, sin razón alguna, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las

elecciones sólo fueran trámites formales, cuyos resultados pudieran ser dejados posteriormente al arbitrio de otras autoridades constituidas quienes, en ejercicio de facultades ordinarias o extraordinarias, integraran los órganos del poder público.

Ahora bien, del análisis de la legislación aplicable se advierte que no está previsto procedimiento alguno que deba agotar el funcionario municipal que habiendo solicitado licencia pretenda la reincorporación a su cargo, ni exige formalidades para ello, por lo que es suficiente que el interesado lleve a cabo acciones o gestiones tendientes a ejercer y ocupar nuevamente el cargo, para que el Ayuntamiento respectivo, constituido en órgano colegiado o por conducto de su representante, tome las medidas pertinentes para que el servidor público ejerza el cargo popular para el que fue electo, por lo tanto la suscrita en diversas ocasiones he llevado a cabo acciones para ser reincorporada al cargo de Síndico propietario del Ayuntamiento de Atotonilco El Alto, Jalisco, sin que haya logrado la efectiva reincorporación jurídica y material, porque el Presidente Municipal afirma que continuo con licencia y porque se me ha negado la entrega de la oficina de la sindicatura y de la papelería oficial.

Por tanto considero que es suficiente que la suscrita al haber solicitado licencia, y al manifestar mi voluntad de reincorporación al cargo para que se me respete ese derecho; he cumplido con llevar a cabo las acciones y gestiones necesarias para lograr la reincorporación a mi cargo, sin que el Ayuntamiento de Atotonilco El Alto, Jalisco, actuando como cuerpo colegiado, o por conducto de su representante legal, haya llevado a cabo las gestiones o tomado las medidas pertinentes para que la suscrita me reincorpore al cargo de Síndico propietario.

Por lo anterior, solicito a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mi restitución de las cosas al estado que guardaban antes de producirse la violación, de manera tal, que se repare completamente la afectación generada a la suscrita (*restitutio in integrum*), es decir, con todos los derechos y prerrogativas inherentes, lo cual incluye el pago, entrega o reconocimiento de los derechos y prerrogativas de que se me hayan privado, con efectos retroactivos al momento en que se suscitó la violación...”

CUARTO. Cuestión preliminar. En primer lugar, debe señalarse que en el juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se pueden deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

En la misma tesitura, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En la especie resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia S3ELJ02/98, consultable en la Compilación

Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22 a 23, de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

QUINTO. Precisión del acto impugnado. Es criterio de este órgano jurisdiccional que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 382 a 383, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

En el caso en estudio, del análisis del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, se advierte que la enjuiciante controvierte, destacadamente, la violación a su derecho de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo de Síndico del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco.

Lo anterior, en mérito de diversos actos y omisiones que, de la lectura de su demanda, atribuye al Presidente Municipal, Secretario y a la mayoría simple de los integrantes del Pleno del referido Ayuntamiento y, en concreto, del acuerdo aprobado por la responsable, el dieciséis de agosto del dos mil once, mediante el cual se resolvió, entre otras cuestiones, reiterarle la negativa de reincorporarse al referido cargo.

En este orden de ideas, se debe precisar que si bien la actora aduce la violación a su derecho de petición en materia política, por la omisión de respuesta a diversos recursos por las autoridades que señala como responsables, ello está encaminado a que se le permita el ejercicio del cargo de Síndico Municipal, porque los planteamientos y peticiones en éstos expuestos se vinculan directamente con su intención de reincorporarse al órgano de gobierno municipal ya referido.

SEXTO. Estudio de fondo de la litis. Del análisis del escrito de la demanda que ha quedado transcrita, en la parte conducente, se advierte que Alejandra González Hernández argumenta que la autoridad responsable viola en su perjuicio su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo de Síndico del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco, porque se le ha obstruido su reincorporación al cargo citado, dado que la autoridad responsable no ha dado respuesta a sendos escritos y, en los que sí lo ha hecho sin fundamento y motivo alguno, no se le ha permitido estar en posibilidad de ejercer sus funciones como Síndico municipal.

En esas condiciones, resulta claro que la pretensión última de la impetrante es la reincorporación al cargo de Síndico municipal que desempeñó en el Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco, con los derechos y prerrogativas inherentes.

Los agravios esgrimidos por Alejandra González Hernández son **fundados**.

Para el estudio de la controversia planteada en la demanda del juicio al rubro citado, se debe tener en consideración la normativa aplicable al caso concreto, respecto a las solicitudes de licencia y la revocación de mandato a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Jalisco.

Al respecto resulta necesario tomar en consideración los ordenamientos legales siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 73.- El municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los siguientes fundamentos:

...

III. Los presidentes, regidores y síndicos durarán en su encargo tres años. Iniciarán el ejercicio de sus funciones a partir del 1º de octubre del año de la elección y se renovararán en su totalidad al final de cada periodo. Los ayuntamientos conocerán de las solicitudes de licencias que soliciten sus integrantes y decidirán lo procedente;

...

LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Artículo 42-Bis. Tratándose de licencias otorgadas a servidores públicos de elección popular, cuando las mismas sean por tiempo determinado, los mismos deberán reintegrarse a su función en la fecha correspondiente.

En el caso de licencias por tiempo indefinido, cuando el servidor público pretenda reintegrarse a su cargo, deberá notificarlo a la autoridad competente, a fin de que quien la autorizó resuelva dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación. En caso de no resolver se entenderá en sentido afirmativo, debiendo el servidor público reintegrarse a su función.

Para las suplencias de los servidores públicos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto por las leyes de la materia.

LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 22. Corresponde al Congreso del Estado por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la suspensión o revocación del mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento, previo el cumplimiento del derecho de audiencia y defensa del o los afectados.

Artículo 23. Los miembros de los Ayuntamientos pueden ser suspendidos, hasta por un año, por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por infringir los principios constitucionales federales o estatales;

II. Por abandonar sus funciones en un término de treinta días consecutivos, sin existir causa justificada;

III. Por faltar consecutivamente a más de tres sesiones del Ayuntamiento, sin existir causa justificada, si se le citó en la forma prevista por esta ley, siempre y cuando transcurran diez días entre cada una de las sesiones;

IV. Por la realización de actos que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad de la comunidad o de los habitantes del municipio, declarada por el Ayuntamiento, mediante procedimiento administrativo de conformidad con la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos;

V. Por desatender de manera constante el cumplimiento de sus funciones o las decisiones del Ayuntamiento; y

VI. Por incapacidad mental declarada judicialmente o incapacidad legal por un término de más de sesenta días, que le impida cumplir con su responsabilidad.

En caso de suspensión del mandato, los integrantes del ayuntamiento suspendidos deben asumir de nuevo sus cargos una vez vencido el término de la suspensión, apercibidos por el Congreso del Estado de que en caso de reincidencia se procederá a la revocación del mandato.

Artículo 24. Se puede revocar el mandato de los miembros del Ayuntamiento por alguna de las siguientes causas:

I. Por reincidir en las causales de suspensión establecidas en el artículo 23, con excepción de la fracción VI;

II. Por incapacidad permanente física o mental; o

III. Porque exista sentencia judicial por delito doloso que haya causado estado, en la que se imponga como sanción la inhabilitación o cuando la pena impuesta exceda del término de su ejercicio.

Artículo 25. Cuando se declare la suspensión o revocación del mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado debe requerir al suplente o suplentes según corresponda, para que en el término de setenta y dos horas, contadas a partir de que se de a conocer la resolución, asuman el cargo y rindan la protesta de ley ante el Ayuntamiento.

De la normativa jalisciense transcrita, se advierte lo siguiente:

-Los ayuntamientos conocerán de las solicitudes de licencias que soliciten sus integrantes y, al respecto, decidirán lo procedente.

-Las licencias otorgadas a servidores públicos de elección popular podrán ser por tiempo determinado, o bien por tiempo indefinido

-En el caso de las licencias por tiempo indefinido otorgadas a servidores públicos de elección popular, cuando el servidor público pretenda reintegrarse a su cargo, deberá notificarlo a la autoridad competente, a fin de que quien la

autorizó resuelva dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

-Corresponde al Congreso del Estado declarar la suspensión o revocación del mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento, previo el cumplimiento del derecho de audiencia y defensa del afectado.

-Los miembros de los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por la realización de actos que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad de la comunidad o de los habitantes del municipio, declarada por el Ayuntamiento, mediante procedimiento administrativo de conformidad con la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

-Se puede revocar el mandato de los miembros del Ayuntamiento por diversas causas, entre ellas por reincidir en las causales de suspensión establecidas en la Ley del Gobierno y ya Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

De las constancias que obran en autos, se advierte que no existe controversia en relación con los puntos siguientes:

-La hoy actora, Alejandra González Hernández, fue electa para el cargo de Síndico municipal en el Ayuntamiento de Atotonilco, El Alto, Jalisco.

Cargo con vigencia del primero de enero de dos mil diez hasta el treinta de septiembre del año dos mil doce.

-Que el siete de abril del dos mil once, la actora en su calidad de Síndico municipal de Atotonilco el Alto, Jalisco, solicitó al Pleno del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco, licencia, por tiempo indefinido, para ausentarse de sus funciones.

-Que en misma fecha, mediante sesión extraordinaria del citado Ayuntamiento, se acordó aprobar la solicitud de licencia, por tiempo indefinido, de la Síndico municipal.

-Que mediante sendos escritos recibidos en diversas fechas en el aludido Ayuntamiento, la hoy actora solicitó al Pleno su reincorporación al cargo de Síndico municipal.

- Que el dieciséis de agosto del dos mil once, el citado Ayuntamiento resolvió, entre otras cuestiones lo siguiente:

”...Es procedente reiterarle la **negativa a dar por concluida su licencia para reincorporarse atendiendo a que ha incurrido en actos que son causa de suspensión de funciones y revocación de mandato** al que se refieren los artículos 22 y 23 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal especialmente la **ejecución de actos que alteran el orden y la tranquilidad del municipio** con los actos cometidos por la Lic. Alejandra González Hernández el día 15 de los corrientes en las oficinas públicas del Palacio Municipal, donde despojó al Gobierno Municipal de las instalaciones de las oficinas de la Sindicatura, de la documentación necesaria para el servicio público, papelería y sellos impidiendo el ingreso de los funcionarios públicos a esta mediante la clausura de la oficina con sellos y cambiando las chapas que dan acceso al interior de las oficinas. **Por lo que se recomienda iniciar el proceso de revocación o en su caso suspensión de mandato**, en los términos previstos por la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal que se cita y 35 fracción XIX de la Constitución Política del Estado...”

(el resaltado en negritas es nuestro)

Del análisis de la legislación aplicable y de lo antes expuesto se advierte que el único procedimiento previsto en la legislación del Estado de Jalisco que debe agotar el funcionario municipal que, habiendo solicitado licencia por tiempo indefinido, pretenda la reincorporación a su cargo es notificar tal situación a la autoridad competente, a fin de que quien la autorizó resuelva lo conducente.

Como se advierte, Alejandra González Hernández cumplió con el procedimiento establecido en la legislación estatal para poder ser reincorporada al cargo municipal que desempeñó, pues mediante sendos comunicados presentados en diversas ocasiones ante el Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco notificó su intención de reintegrarse al cargo de Síndico municipal.

Sin embargo, de la resolución que concretamente ataca la impetrante se advierte que, pese haber cumplido con comunicar su intención de reincorporarse al aludido Ayuntamiento en el cargo que venía desempeñado, tal y como lo ordena la legislación local, la responsable resolvió en sentido negativo sin haber llevado a cabo las acciones debidas, gestiones necesarias o siquiera haber tomado las medidas atinentes para que la promovente ejerza el cargo popular para el que fue electa, hasta el treinta de septiembre del año dos mil doce.

Aunado a lo anterior, del acto concretamente impugnado, se constata que la mayoría simple del multimencionado Ayuntamiento acordó reiterarle la negativa a

la actora de dar por concluida su licencia para reincorporarse al cargo de Síndico municipal, bajo el argumento de que ésta había incurrido en actos que son causa de suspensión de funciones y revocación de mandato.

La responsable, al respecto, señaló que Alejandra González Hernández había ejecutado actos que alteraban el orden y la tranquilidad del municipio al, supuestamente, haber despojado al Gobierno Municipal de ciertas instalaciones, papelería y sellos necesarios para la función pública.

En mérito de lo anterior, en sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Atotonilco, el Alto, Jalisco se acordó recomendar el inicio del proceso de revocación o, en su caso, suspensión de mandato, de conformidad con lo establecido en la Constitución local y en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

En la especie, esta Sala Superior advierte que la determinación de la responsable es ilegal y viola los derechos político-electorales de la actora, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual fue electa, porque del análisis de la legislación local aplicable se observa que cuando un servidor público pretenda reincorporarse a su cargo basta que así lo notifique a la autoridad responsable, para que ésta resuelva al respecto.

Así, si el Ayuntamiento tiene entre sus atribuciones conceder a sus miembros licencia, por idéntica razón le corresponde resolver sobre las solicitudes de reincorporación en el cargo que se le presenten y, por ende, se convierte en

la autoridad que cuenta con facultades inherentes para realizar la reincorporación en el cargo.

Al respecto, como ya se dijo, de las constancias que obra en autos se advierte que Alejandra González Hernández llevó a cabo diversas acciones para ser reincorporada el cargo de Síndico propietaria del Ayuntamiento de Atotonilco, el Alto, Jalisco, sin que a la fecha haya logrado la efectiva reincorporación jurídica y material a dicho cargo.

Cabe señalar que, a juicio de esta Sala Superior, no se encontraba al arbitrio de la responsable si resultaba procedente o no la referida reincorporación, dado que la actora, haciendo uso de los derechos del cargo de elección popular que ostenta, solicitó una licencia y también, haciendo uso del mismo derecho, manifestó su deseo de reincorporarse, por lo que lo único a lo que legalmente se encontraba facultado el órgano edilicio a realizar era a aceptar tal reingreso.

Es por lo anterior que tal proceder limita el Derecho a ser votado reconocida en nuestra Constitución Federal como un Derecho humano y, en consecuencia, se impone a este órgano jurisdiccional, como máxima autoridad en materia electoral, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de dicho derecho.

Para esos efectos, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a este Tribunal Electoral a conocer y resolver todos aquellos

asuntos encaminados a reparar las violaciones al derecho a ser votado, en los términos que establezca la ley.

Cabe señalar que si el Ayuntamiento de Atotonilco el alto, Jalisco, encontrase alguna causa que justificara la remoción de la hoy actora, en lugar de negar su reincorporación a partir de una licencia previamente otorgada, ello debía hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Jalisco.

Adicionalmente, no escapa a esta Sala Superior que desde la primera solicitud de reincorporación que la actora hizo al multireferido Ayuntamiento, misma que obra en copia certificada en los autos del presente juicio, la cual cuenta sello de recepción de fecha veinte de mayo del presente año, hasta que la responsable dio respuesta a la misma transcurrió en exceso el plazo de tres días previstos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, actualizándose con ello la figura de la *afirmativa ficta*.

Es por ello que, para no prolongar injustificadamente la afectación al derecho político-electoral de la promovente, lo procedente es restituirla en el ejercicio pleno del derecho al voto pasivo que aduce le fue violado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por el periodo para el cual fue electa, con todos los derechos y deberes que ello implica.

Para lo anterior, se vincula a todos los integrantes del Ayuntamiento de Atotonilco, el Alto, Jalisco, a fin de que realicen todos los actos inherentes tendentes a la

reincorporación de la enjuiciante en el cargo de Síndico propietaria de dicho municipio.

Así, a fin de restituir a la actora en el ejercicio pleno del derecho al voto pasivo que le fue violado, en su vertiente de ejercicio del cargo de Síndico propietaria del Ayuntamiento de Atotonilco, el Alto, Jalisco, por el periodo para el cual fue electa, con todos los derechos y deberes que ello implica, lo procedente es **revocar** el acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil once.

En consecuencia, se **ordena** al ayuntamiento responsable que realice todos y cada uno de los actos que estime necesarios, dentro del término de cinco días, contados a partir de la presente ejecutoria, para que Alejandra González Hernández sea reincorporada como Síndico propietaria del mencionado ayuntamiento.

En concordancia con lo expuesto, esta Sala Superior concluye que toda vez que la toma de protesta de la Síndico suplente de la actora, para el desempeño del cargo, es una situación de hecho, deben subsistir, con todos sus efectos jurídicos, los actos llevados a cabo por el Ayuntamiento con la incorporación de la mencionada funcionaria municipal suplente, atendiendo a los principios de seguridad y certeza jurídicas, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad y legalidad de tales actos por vicios propios.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, del cumplimiento dado a esta ejecutoria.

Asimismo, se apercibe tanto al Presidente Municipal, como a la Síndico del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se les impondrá alguna de las medidas previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y se dará vista al Congreso del Estado de Jalisco para que, en el ámbito de sus atribuciones, proceda como en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco, en sesión extraordinaria de dieciséis de agosto de dos mil once.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco, realizar todos y cada uno de los actos que estime necesarios, dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente al en que se le notifique la presente ejecutoria, para que Alejandra González Hernández sea reincorporada como Síndico propietario del mencionado ayuntamiento.

TERCERO. Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

CUARTO. Se apercibe tanto al Presidente Municipal, como a la Síndico del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se les impondrá alguna de las medidas previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y se dará vista al Congreso del Estado de Jalisco para que, en el ámbito de sus atribuciones, proceda como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: Por correo certificado, a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda toda vez que éste se encuentra ubicado fuera de esta ciudad de México, Distrito Federal; **por oficio**, tanto al Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco, anexando copia certificada de esta sentencia, como al Presidente Municipal y Síndico del mismo, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS****MAGISTRADA****MAGISTRADO****MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA****CONSTANCIO CARRASCO
DAZA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR****PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**